

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 68001-40-03-003-2021-00431-00
ACCIONANTE: ALFONSO ROMERO MARRUGO, varón, mayor de edad, ciudadano colombiano y actualmente en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1143324734.
Correo electrónico: fab94_8@hotmail.com
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR – OFICINA COBRO COACTIVO
Correo electrónico: contactenos@bolivar.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por ALFONSO ROMERO MARRUGO quien actúa en nombre propio en contra de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR – OFICINA COBRO COACTIVO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que le aparecieron unos reportes negativos en las centrales de riesgo por parte de la entidad accionada, lo cual, asegura que le está afectando gravemente su vida financiera, buen nombre y debido proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que cuando acudió a adquirir un crédito, le informaron que la entidad accionada lo tenía reportado y su solicitud era inviable.

Que el día 02/06/2021, radicó un derecho de petición en la entidad accionada por medio de correo electrónico, donde se les solicitó copia del contrato para verificar la firma y la autorización de reporte ante centrales y copia de la notificación previa al reporte, de conformidad con el art. 12 de la Ley 1266 de 2008.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 68001-40-03-003-2021-00431-00
ACCIONANTE: ALFONSO ROMERO MARRUGO, varón, mayor de edad, ciudadano colombiano y actualmente en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1143324734.
Correo electrónico: fab94_8@hotmail.com
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR – OFICINA COBRO COACTIVO
Correo electrónico: contactenos@bolivar.gov.co

Que el día 30/06/2021, recibió respuesta, pero no aceptan prescripción hasta el año 2016, ya que así lo establece el art. 817 y 818 del Estatuto Tributario.

Por último, solicitan que se tutelen sus derechos fundamentales y se le ORDENE a la entidad accionada que en un término perentorio proceda a expedir las copias del contrato y de la notificación previa al reporte de conformidad con el art. 12 de la Ley 1266 de 2008 y se DECLARE que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

Así mismo, solicitan que se ORDENE a la Entidad accionada que en el termino perentorio e improrrogable de 48 horas posteriores a la notificación del fallo, procedan a eliminar cualquier reporte negativo que pueda haber enviado a centrales de riesgo y como consecuencia dar aplicación inmediata al art. 1.3.1.b, de la resolución 76434 de 2012 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, así como también, que se abstenga en delante de hacer cualquier reporte negativo ante centrales de riesgo, a excepción de aquellas nuevas obligaciones que posiblemente puedan llegar a ser adquiridas.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 13/07/2021 se dispuso avocar el conocimiento de la tutela contra de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR – OFICINA COBRO COACTIVO, a quien se le corrió traslado por el término de dos (2) días contados a partir del recibido del mensaje para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela. Asimismo, requirió a la parte accionada, en aras de que remitiera copia de la actuación surtida con ocasión del

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 68001-40-03-003-2021-00431-00
ACCIONANTE: ALFONSO ROMERO MARRUGO, varón, mayor de edad, ciudadano colombiano y actualmente en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1143324734.
Correo electrónico: fab94_8@hotmail.com
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR – OFICINA COBRO COACTIVO
Correo electrónico: contactenos@bolivar.gov.co

proceso de cobro coactivo que menciona el accionante en su escrito de tutela, documentos que se consideraron necesarios para entrar al estudio de los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados y que invoca en su escrito tutelar.

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR – OFICINA COBRO COACTIVO procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que mediante oficio de fecha 30/06/2021, dieron respuesta a la petición, en los siguientes términos:

“ 1. Solicitud de prescripción Vigencia 2011 Mediante Resolución No. 170158 de junio de 2021, notificada por aviso, la Oficina de Cobro Coactivo de la Gobernación de Bolívar tramitó su solicitud concediendo la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO de la vigencia 2011, por considerar que se cumplen los requisitos normativos necesarios y suficientes para conceder tal solicitud. 2. Vigencias 2012, 2013, 2014, 2015, 2016. Es pertinente manifestarle que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, la acción de cobro, de las obligaciones relacionadas con impuestos sanciones e intereses, prescribe en el término de 5 años, contados a partir: “de La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión”. En el caso concreto, el acto administrativo correspondiente es la “Resolución Por Medio De La Cual Se Expide Una Liquidación Oficial Y Se Impone Una Sanción Por No Declarar”. Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 817 antes transcrito, cuando el impuesto, intereses y sanciones sean determinados mediante acto administrativo, la prescripción de la acción de cobro por estas deudas es de 5 años, término que se cuenta desde la fecha en que el acto administrativo respectivo queda ejecutoriado. En el caso objeto de su petición, consultada nuestra base de datos – TECNOEXPEDIENTE, se evidencia que la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 68001-40-03-003-2021-00431-00
ACCIONANTE: ALFONSO ROMERO MARRUGO, varón, mayor de edad, ciudadano colombiano y actualmente en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1143324734.
Correo electrónico: fab94_8@hotmail.com
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR – OFICINA COBRO COACTIVO
Correo electrónico: contactenos@bolivar.gov.co

Dirección Financiera de Ingreso adelantó el Proceso de Fiscalización, por el cual se determinó la obligación correspondiente al impuesto sobre vehículo de las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 del vehículo de placas EFJ53C que no fue declarado, dentro del cual le fueron proferidos los siguientes actos administrativos:

(...)

Para la obligación relacionada con el impuesto, sanciones e intereses sobre el vehículo objeto de estudio, fue determinada mediante el acto administrativo de Liquidación Oficial de Aforo No. 01506 de fecha 22 de junio de 2017 y a partir de la ejecutoria del mismo, es decir, luego de 2 meses siguientes a la fecha de notificación de los actos administrativos según lo contemplado en la ley tributaria y hasta el término de 5 años para iniciar las acciones de cobro respectivas.”

Que el acto fue notificado al peticionario, en dirección de correo electrónico fab94_8@hotmail.com, suministrada en la petición y en el libelo tutelar.

Que debido a que en la respuesta anterior no se hizo mención acerca de la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, dicha oficina, mediante OFICIO de fecha 16 de julio de 2021, realizó una “AMPLIACION DE LA RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION”, en los siguientes términos:

“(…)en el asunto que nos compete, para darle una respuesta oportuna y de fondo, le indico que no es posible acceder a su solicitud de prescripción, terminación y desembargo ya que, conforme a lo preceptuado en el Estatuto Tributario nacional y el Estatuto de Rentas del Departamento, toda vez que la administración departamental le ha dado estricto cumplimiento a cada una de las etapas procedimentales dentro del proceso de fiscalización para determinar el monto de la obligación tributario”.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 68001-40-03-003-2021-00431-00
ACCIONANTE: ALFONSO ROMERO MARRUGO, varón, mayor de edad, ciudadano colombiano y actualmente en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1143324734.
Correo electrónico: fab94_8@hotmail.com
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR – OFICINA COBRO COACTIVO
Correo electrónico: contactenos@bolivar.gov.co

Que dicho acto a su vez fue notificado en debida forma, a través de correo electrónico fab94_8@hotmail.com, suministrada en la petición, y en el libelo tutelar.

Que se soportó la decisión notificada, en el cumplimiento de los presupuestos legales para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción dentro del proceso que cursaba contra el peticionario sobre las vigencias 2012-2016 del Impuesto Sobre Vehículos del automotor de placas EFJ53C y del contenido de su base de datos “TECNOEXPEDIENTE”.

Que en relación a la vulneración del DEBIDO PROCESO, expuso que el accionante parece desconocer la naturaleza del impuesto sobre vehículos automotores, el plazo para su declaración y pago y la reglamentación tributaria especial que lo regula, precisando que el impuesto sobre vehículos automotores se crea a partir de la Ley 488 de 1998, posteriormente la Ley 633 de 2000.

Que conforme a la precitada ley, se deriva que legalmente el IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES es de carácter DECLARABLE y los plazos para su declaración y pago fueron fijados expresamente por la Ordenanza 11 de 2006.

Que en lo que concierne a declaraciones tributarias, fiscalización, determinación de tributos y discusión de los actos de la administración tributaria, existe una reglamentación especial consignada en el Estatuto de Rentas del Departamento Bolívar, compuesto por diversos Decretos y Ordenanzas, aplicándose principalmente las Ordenanzas No. 11 de 2000 y No. 17 de 2011.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 68001-40-03-003-2021-00431-00
ACCIONANTE: ALFONSO ROMERO MARRUGO, varón, mayor de edad, ciudadano colombiano y actualmente en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1143324734.
Correo electrónico: fab94_8@hotmail.com
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR – OFICINA COBRO COACTIVO
Correo electrónico: contactenos@bolivar.gov.co

Que ante la omisión del accionante de declarar y pagar oportunamente las vigencias del Impuesto sobre vehículos, la Gobernación de Bolívar dio cumplimiento al procedimiento de fiscalización y liquidación del Impuesto al que está obligado legalmente, por lo que la entidad procedió a expedir los actos administrativos, los cuales fueron debidamente notificados conforme a las reglas establecidas en el Reglamento Interno de Cartera de la Gobernación de Bolívar, en concordancia con el Estatuto Tributario y el CPACA.

Que pese a existir un cobro en etapa persuasiva, asegura que el accionante continuó con la omisión en el pago del impuesto sobre vehículos, por tal motivo, expone que la oficina de cobro coactivo en cumplimiento de sus funciones, expidió dentro del término legal, mandamiento de pago y resolución de embargo como medida cautelar contra el accionante y dicho proceso tiene reserva legal hasta tanto el ejecutado se notifique en legal forma y se haga parte del proceso coactivo.

Que por lo tanto, a su parecer, se desvirtúa la supuesta vulneración al debido proceso, debido a que no ha ejercido ningún mecanismo legal en el marco de los diversos procedimientos que se han ejecutado, considerando que la tutela no es el escenario para ello, máxime, cuando NO ha radicado una petición formal ante la Gobernación de Bolívar dentro del proceso de cobro coactivo en curso, y tampoco se ha acercado a sus instalaciones a Notificarse personalmente del mandamiento de pago para efectos de ejercer su derecho de defensa y presentar las excepciones que considere pertinentes a la luz de los arts. 830 y 831 del Estatuto Tributario, pese a que a consecuencia de la materialización de la medida de embargo, tuvo conocimiento del mismo.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 68001-40-03-003-2021-00431-00
ACCIONANTE: ALFONSO ROMERO MARRUGO, varón, mayor de edad, ciudadano colombiano y actualmente en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1143324734.
Correo electrónico: fab94_8@hotmail.com
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR – OFICINA COBRO COACTIVO
Correo electrónico: contactenos@bolivar.gov.co

Que por lo tanto, considera que el amparo constitucional sólo procederá cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, por lo tanto, solicitan que se DECLARE IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA.

Que frente al derecho fundamental Habeas data, informan que la gobernación de Bolívar, no realiza reporte a ninguna de las centrales de riesgo, dentro de los procesos de cobro coactivo a su cargo, adelantados como consecuencia al incumplimiento de obligaciones tributarias y por consiguiente no les es posible a la dependencia exhibir contratos o autorizaciones para reporte a centrales de riesgo, dado que no existen.

Que con su actuar, no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante y en consecuencia la petición objeto de la tutela ha sido contestada de forma completa, y de fondo, por lo cual solicitan que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por último, solicitan que se declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 68001-40-03-003-2021-00431-00
ACCIONANTE: ALFONSO ROMERO MARRUGO, varón, mayor de edad, ciudadano colombiano y actualmente en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1143324734.
Correo electrónico: fab94_8@hotmail.com
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR – OFICINA COBRO COACTIVO
Correo electrónico: contactenos@bolivar.gov.co

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude ALFONSO ROMERO MARRUGO quien actúa en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR – OFICINA COBRO COACTIVO, por la ausencia de contestación por parte de dicha entidad a una solicitud

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 68001-40-03-003-2021-00431-00
ACCIONANTE: ALFONSO ROMERO MARRUGO, varón, mayor de edad, ciudadano colombiano y actualmente en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1143324734.
Correo electrónico: fab94_8@hotmail.com
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR – OFICINA COBRO COACTIVO
Correo electrónico: contactenos@bolivar.gov.co

impetrada por la accionante, así como también acusa unas presuntas irregularidades en el trámite del proceso que conllevaron al reporte negativo realizado en su contra.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado, para ordenar la contestación del aludido derecho de petición o en su defecto, determinar si se presenta un posible hecho superado, y si es procedente ordenar eliminar los reportes negativos de los que se conduce el tutelante.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En cuanto al alegado Derecho de Petición:

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos algunos de los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez, propios de la presente acción, toda vez que, en cuanto al primero de ellos –la subsidiariedad–, es preciso señalar que en tratándose del derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no ha

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 68001-40-03-003-2021-00431-00
ACCIONANTE: ALFONSO ROMERO MARRUGO, varón, mayor de edad, ciudadano colombiano y actualmente en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1143324734.
Correo electrónico: fab94_8@hotmail.com
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR – OFICINA COBRO COACTIVO
Correo electrónico: contactenos@bolivar.gov.co

previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz, diferente de la acción de tutela para la protección del mismo, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a éste derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo²; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 12/07/2021, siendo la fecha de interposición del aludido derecho de petición, el día 02/06/2021, luego se advierte una fecha prudente entre las dos fechas.

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional, se procede a realizar un estudio de fondo conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces que en el asunto bajo estudio, el accionante solicita se le tutelen sus derechos fundamentales, invocados en el escrito tutelar, para que, en consecuencia, se ordene a la accionada, realizar la contestación al derecho de petición impetrado por la misma.

En contraposición de lo expuesto por el accionante, la accionada señala que ya se le dio contestación a la petición impetrada, informando que no se puede acceder al embargo solicitado, motivo por el cual, solicita que se declare improcedente la presente acción, por hecho superado.

En cuanto al Derecho de Petición, se hace viable recordar que es aquel que consagra la facultad de acudir a las autoridades para formular solicitudes respetuosas en interés general o particular, y obtener pronta y definitiva resolución que desate lo planteado, la cual debe comunicarse oportunamente al petente, para garantizar la transparencia de la función pública y la posibilidad de acceder a la doble instancia. Sobre la oportunidad en que debe pronunciarse la entidad, establece el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* que la petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo, y si no es posible resolver en dicho término, se debe informar así al interesado

² Sentencia T-149 de 2013 M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 68001-40-03-003-2021-00431-00
ACCIONANTE: ALFONSO ROMERO MARRUGO, varón, mayor de edad, ciudadano colombiano y actualmente en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1143324734.
Correo electrónico: fab94_8@hotmail.com
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR – OFICINA COBRO COACTIVO
Correo electrónico: contactenos@bolivar.gov.co

expresando los motivos de la demora y el tiempo en el que se dará la respectiva respuesta.

Lo anterior, ha sido suficientemente desarrollado en las sub-reglas establecidas por la Corte Constitucional, dirigidas a precisar a los operadores jurídicos el alcance y protección que demanda el derecho fundamental de petición, como pasa a verse. Así, en la sentencia T-1160A de 2001, se dijo:

"En un fallo reciente, la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 68001-40-03-003-2021-00431-00
ACCIONANTE: ALFONSO ROMERO MARRUGO, varón, mayor de edad, ciudadano colombiano y actualmente en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1143324734.
Correo electrónico: fab94_8@hotmail.com
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR – OFICINA COBRO COACTIVO
Correo electrónico: contactenos@bolivar.gov.co

ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, el Despacho seguirá esta metodología en procura de obtener una respuesta –negativa o positiva- al segundo problema jurídico enunciado, por lo que se procederá a estudiar si la respuesta ofrecida por la demandada al derecho de petición formulado por la parte actora, cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en la ley, es decir, si, entre otros, la contestación emitida fue clara, de fondo y precisa frente a lo que se petitionó.

Respetando las pautas fijadas con anterioridad, se indica que la accionante presentó petición ante la aquí accionada, la cual, a la fecha de interposición de la presente acción, se arguye no había sido resuelta de forma completa.

De esta manera se advierte que conforme a la contestación de la accionada, señala que se efectuó la correspondiente contestación al derecho de petición impetrado por el tutelante, y que a su vez, se procedió a complementarla a través de un oficio realizado en el transcurso del presente trámite constitucional.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 68001-40-03-003-2021-00431-00
ACCIONANTE: ALFONSO ROMERO MARRUGO, varón, mayor de edad, ciudadano colombiano y actualmente en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1143324734.
Correo electrónico: fab94_8@hotmail.com
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR – OFICINA COBRO COACTIVO
Correo electrónico: contactenos@bolivar.gov.co

Así las cosas, se advierte que a la tutelante, se le respondió con idoneidad y suficiencia la petición que sirvió de basamento para promover el actual amparo de tutela.

En efecto, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, establece que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades, implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Ahora bien, en cuanto a la notificación de la contestación del derecho de petición al tutelante, este Estrado advierte que conforme al material probatorio aportado, se evidencia que la respuesta se realizó en debida forma al correo establecido en el escrito de petición.

De este modo, y una vez estudiada la respuesta ofrecida por el accionado, se advierte que la misma se vuelve efectiva, pues solucionó la petición impetrada por el tutelante, ello, independientemente que la misma sea positiva o negativa, conforme lo establecido por la H. Corte Constitucional al respecto.

Por otra parte, la respuesta fue congruente, pues existió coherencia entre lo contestado y gestionado por el accionado y lo solicitado en la petición formulada.

Finalmente, la respuesta ofrecida al derecho de petición por el accionado, se puso en conocimiento de la parte actora.

En este orden de ideas, se tiene que el Juez de tutela tiene la obligación de salvaguardar la Constitución y en el mismo sentido de velar por el amparo de los derechos que ésta consagra. No obstante, en aquellos casos en los que cesa la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende proteger por la vía de la acción de tutela, se configura el fenómeno del hecho superado, puesto que no persiste la trasgresión del bien jurídico que se pretendía amparar y, en

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 68001-40-03-003-2021-00431-00
ACCIONANTE: ALFONSO ROMERO MARRUGO, varón, mayor de edad, ciudadano colombiano y actualmente en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1143324734.
Correo electrónico: fab94_8@hotmail.com
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR – OFICINA COBRO COACTIVO
Correo electrónico: contactenos@bolivar.gov.co

consecuencia, desaparecen las situaciones fácticas que originaron la transgresión, así lo ha definido la Corte Constitucional:

“La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”³. (comillas y cursiva fuera del texto original).

A su vez, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la solicitud de amparo se torna improcedente, en virtud de la configuración de un hecho superado:

“La finalidad de la acción de tutela es obligar la realización de una acción u omisión para proteger los derechos fundamentales vulnerados. Así, cuando ha cesado la amenaza o la vulneración de éstos este instrumento constitucional se vuelve ineficiente, ya que carecería de un objeto directo sobre el cual actuar. Esta ausencia de objeto por haberse satisfecho la pretensión del actor en el curso de la acción, es lo que se conoce como hecho superado”⁴. (comillas y cursiva fuera del texto original).

En atención a lo anterior, se itera la ocurrencia del fenómeno de “hecho superado” dentro de la presente acción, como quiera que el material probatorio obrante en el proceso permite aseverar con seguridad que la petición formulada

³ SENTENCIA T-054 DE 2007, M.P. DR. MARCO GERARDO MONROY CABRA

⁴ Sentencia T-408 de 2008, M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 68001-40-03-003-2021-00431-00
ACCIONANTE: ALFONSO ROMERO MARRUGO, varón, mayor de edad, ciudadano colombiano y actualmente en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1143324734.
Correo electrónico: fab94_8@hotmail.com
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR – OFICINA COBRO COACTIVO
Correo electrónico: contactenos@bolivar.gov.co

por el accionante, ya se le resolvió por parte del aquí accionado, mediante la contestación, tal y como lo prueba el material probatorio aportado. Así las cosas, se avizora que si bien existió la trasgresión al derecho fundamental de petición en su momento, porque dicha respuesta a la solicitud formulada no se brindó dentro del término que exige la Ley (15 días), empero, la misma se realizó en el transcurso del presente trámite tutelar. Por tal motivo, no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir este Juez de tutela con el fin de abrigar el aludido derecho, pues en el evento de adoptarse ésta caería en el vacío por sustracción de materia.

Así las cosas, la respuesta al segundo problema jurídico analizado tiene una respuesta negativa frente al amparo del derecho de petición impetrado y, naturalmente, lo procedente será entrar a declarar la improcedencia de la solicitud de amparo por la ocurrencia de un hecho superado.

En cuanto al Derecho al debido proceso y Habeas Data:

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que en el caso de marras se encuentra que en cuanto a los requisitos de procedibilidad, referentes a “subsidiariedad e inmediatez, se advierte que:

El segundo de los mentados requisitos (inmediatez), está configurado, dado que el dato de contenido financiero que reposa en las centrales de riesgo y que presuntamente afecta al aquí accionante se encuentra vigente, por lo que es dable entender que, de existir, la vulneración del derecho se mantiene en el tiempo.

Ahora bien, en cuanto al primer requisito de procedibilidad, referente a la subsidiariedad, es preciso señalar que por regla general no será procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo que se eleve sin haberse agotado los mecanismos ordinarios de protección de derechos dispuestos por el legislador.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la solicitud de amparo se origina en decisiones de tipo legal sobre las cuales no procede el amparo constitucional,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 68001-40-03-003-2021-00431-00
ACCIONANTE: ALFONSO ROMERO MARRUGO, varón, mayor de edad, ciudadano colombiano y actualmente en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1143324734.
Correo electrónico: fab94_8@hotmail.com
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR – OFICINA COBRO COACTIVO
Correo electrónico: contactenos@bolivar.gov.co

ello, teniendo en cuenta que la misma radica en la declaratoria de prescripción de la obligación, y consecuente eliminación del dato negativo, problemática que necesariamente deberá ser de conocimiento del juez ordinario.

Conforme a lo anterior, se tiene que el accionante tiene otros medios que son considerados aptos para reclamar sus derechos, en donde puede desplegarse más ampliamente las diferentes garantías de orden procesal, encaminadas a demostrar la vulneración al derecho reclamado, sin que sea la tutela el escenario adecuado para el estudio de fondo del problema planteado por el accionante.

Aunado a lo anterior, se tiene que en reiterados pronunciamientos sobre la procedibilidad de la acción tal como se desprende de la lectura del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, como excepción a tal, ya se ha dicho que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pero es necesario que se encuentre probado tal perjuicio, el cual permite inferir razonablemente que los mecanismos ordinarios no resulten idóneos para evitar la vulneración⁵.

De esta manera, este Juzgador advierte que tampoco se logró probar la existencia de un posible perjuicio irremediable, que dejara en evidencia la urgencia que le asiste al accionante, y que *per sé*, acreditara la necesidad de poner en marcha este importante mecanismo de protección constitucional.

Así las cosas, este Juzgador asevera que estamos ante un asunto que no puede ser dilucidado por el Juez Constitucional, sino que el accionante deberá acudir a los mecanismos ordinarios dispuestos para instaurar las acciones correspondientes que resuelvan el conflicto por él planteado.

Lo discurrido hasta aquí, permite afirmar que estamos en presencia de uno de esos casos en que los ciudadanos acuden a la acción de tutela sin ejercer en primer orden los mecanismos que ofrece el ordenamiento jurídico ordinario para

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-883 de 2013 y T-139 de 2017.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 68001-40-03-2021-00431-00
ACCIONANTE: ALFONSO ROMERO MARRUGO, varón, mayor de edad, ciudadano colombiano y actualmente en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1143324734.
Correo electrónico: fab94_8@hotmail.com
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR – OFICINA COBRO COACTIVO
Correo electrónico: contactenos@bolivar.gov.co

proteger, precisamente, los derechos que se acusan como conculcados en sede de tutela. Dicho de otra forma, la acción de tutela interpuesta, es prematura, porque primero, el tutelante tiene el deber de proponer las acciones legales correspondientes, para que allí se resuelva si efectivamente prospera su petición de prescripción de la obligación y si a su vez, conforme la normativa vigente, se encuentra constituido el tiempo de caducidad del dato negativo.

Para redondear los anteriores argumentos, itera el Despacho que no se demostró por parte del tutelante, la presencia de un verdadero perjuicio irremediable, que legitime la puesta en marcha de la acción constitucional, en desconocimiento de las vías ordinarias, que el Estado le ha concedido a las personas para la protección de sus derechos.

Corolario a lo anterior, este Estrado deja de presente que no le es dable desplazar la competencia del juez de conocimiento, máxime, cuando **el tutelante no logró demostrar la ineficacia de dicho medio de defensa dispuesto por el legislador.**

Todo lo anterior, da cuenta de la ausencia del requisito de subsidiariedad dentro de la presente acción y por consiguiente, lo procedente aquí será declarar que el primer problema jurídico analizado tiene una respuesta negativa para este operador judicial, entrándose entonces a declarar la improcedencia de las pretensiones expuestas en la solicitud de amparo, frente a los invocados Derecho al Debido Proceso y Habeas Data, dejándose la salvedad que **la interposición de esta acción de tutela no es óbice para que si el accionante lo ve pertinente, inicie las correspondientes acciones legales.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 68001-40-03-003-2021-00431-00
ACCIONANTE: ALFONSO ROMERO MARRUGO, varón, mayor de edad, ciudadano colombiano y actualmente en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1143324734.
Correo electrónico: fab94_8@hotmail.com
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR – OFICINA COBRO COACTIVO
Correo electrónico: contactenos@bolivar.gov.co

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, únicamente frente al amparo del derecho fundamental de petición, invocado dentro de la acción de tutela promovida por ALFONSO ROMERO MARRUGO quien actúa en nombre propio, en contra de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR – OFICINA COBRO COACTIVO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el amparo de los derechos al Debido proceso y Habeas Data, invocados dentro de la presente acción de tutela promovido por ALFONSO ROMERO MARRUGO quien actúa en nombre propio, en contra de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR – OFICINA COBRO COACTIVO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 68001-40-03-003-2021-00431-00
ACCIONANTE: ALFONSO ROMERO MARRUGO, varón, mayor de edad, ciudadano colombiano y
actualmente en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número
1143324734.
Correo electrónico: fab94_8@hotmail.com
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR – OFICINA COBRO COACTIVO
Correo electrónico: contactenos@bolivar.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
616191bdbdc3356d9a6d3b19f6d2c2c75686c8ff2d021e17efc71351a776136e

Documento generado en 26/07/2021 07:21:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>